

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que *i)* el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la demandada, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardó silencio

Por su parte la entidad demandante solicitó oficiar a la EPS SURAMERICANA para que suministre toda la información personal que allí obre de la aquí demandada.

Los términos corrieron de la siguiente forma:

Envío y entrega de la

Providencia y traslados : 24 de marzo de 2021

Dos días inhábiles siguientes : 25 y 26 de marzo de 2021

Notificación : **5 de abril de 2021**

Termino para pagar: : 6, 7, 8, 9 y 12 de abril de 2021

Término para excepcionar: : 6, 7, 8, 9, 12, 13,14, 15, 16 y 19 de abril de 2021

Junio 21 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00001-00

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

1. ANTECEDENTES

Por reparto del 12 de enero de 2021, correspondió a este Despacho, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual, por reunir los requisitos legales, mediante auto del 3 de febrero de la misma anualidad fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el **5 de abril de 2021** la señora **Gloria Inés Alzate Mejía**, quedó notificada de la referida providencia, quien, a pesar de ello, no compareció a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte del ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** el pagaré N° **01585005217401**, por la suma de dinero de \$ **115.353.047,63**.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en

costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada conlleva indefectiblemente a: *i)* consolidar el título valor presentado para el cobro, esto es, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y *ii)* hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Finalmente no se accederá a la solicitud efectuada por la parte demandante, la cual iba dirigida a que este despacho judicial oficiara a la EPS SURAMERICANA para que con destino a este trámite remitiera toda la información personal que de la señora Gloria Inés Álzate Mejía tenga registrada, ello en razón a que no se indicó la finalidad de dicho requerimiento y esta dependencia judicial tampoco advierte la necesidad de solicitarle información alguna de la aquí ejecutada a la citada entidad prestado de servicios de salud.

Por lo anteriormente, expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y de la Ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA** a, tal como fue ordenado en el auto del **3 de febrero de 2021** que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante en las siguientes sumas:

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor

de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.047.270)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses corrientes y moratorios adeudados a la fecha.

COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la parte demandante, dirigida a que se oficie a la EPS SURAMERICANA para que con destino a este trámite remita toda la información personal que de la señora Gloria Inés Álzate Mejía tenga registrada, ello de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 94 del 22 de junio de 2021</p> <p>MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f45104b650c7694966458a0c76739f925a663ce8f1dd69408dcb44068c239d9

Documento generado en 21/06/2021 04:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>